



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2023 00095 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.
APODERADA: Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS
DEMANDADO: JOHANY VILLAMIZAR MONTAÑEZ

ASUNTO

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión a la demanda Ejecutiva Singular instaurada por la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, en su calidad de mandataria judicial de la parte actora entidad **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, conforme al poder conferido por parte del Dr. **JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ**, quien obra como Representada Legalmente de la entidad ejecutante y en contra de **JOHANY VILLAMIZAR MONTAÑEZ**.

Previo análisis del escrito introductorio y de los documentos que acompañan el mismo, se tiene que reúne los requisitos legales, especialmente los establecidos en los Artículos 82, 84, 89, 430 y 431 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así como lo señalado en el Art. 709 y 621 del Código de Comercio y por desprenderse de un (1) pagaré anexo, obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada. En tales condiciones habrá de librarse el mandamiento ejecutivo, tal y como lo dispone la norma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a **JOHANY VILLAMIZAR MONTAÑEZ** pagar en el término de cinco (5) días conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso, a **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, las siguientes sumas de dinero:

Por el monto adeudado; **A) DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE** (\$10.527.630.00); **B) SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE.** (\$643.827.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa 19.45%, efectiva anual desde el 15 de junio de 2021 hasta el 21 de junio de 2023; **C) CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE,** (\$172.800.00), por concepto de seguros contenidos en el pagaré de marras; **D) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insatisfecho desde el día 22 de junio de la presente anualidad, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

SEGUNDO: Notifíquese este mandamiento de pago al ejecutado en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele a la apoderada de la parte actora, que deberá allegar las pruebas documentales del envío y recibido de la demanda con sus anexos y esta providencial al canal digital aludido en el acápite de notificaciones de la demanda (WhatsApp) o en su defecto enviar dicha documentación al sitio físico informado como dirección del moroso para notificación personal; advirtiéndosele que este último deberá realizarlo en armonía con el Art. 291 C.G.P., esto es, por medio del servicio postal autorizado para el efecto. Debiéndosele

significar además que como carga igualmente de su resorte habrá de allegar la certificación respectiva dando cuenta de su entrega al destinatario, ello con el fin último de tenerse certeza del momento preciso en que se tendrá por notificado personalmente, tal como lo pregona el inciso tercero de la preceptiva reseñada en precedencia (léase dos días hábiles después de su entrega); debiéndosele en cualesquiera de los dos casos, dejar claro al señor VILLAMIZAR MONTAÑEZ que a partir del día siguiente de tenerse por notificado personalmente le empezará a correr el término legal de diez (10) días que le asiste para efectuar su defensa y/o formular medios exceptivos, lo anterior de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce y se tiene a la **Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** como apoderado judicial de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, e igualmente a los togados **Dra. LIZETH PAOLA PINZON ROCA**, **Dra. JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO**, **Dra. YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO** y **Dr. JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ**, como abogados suplentes, de conformidad al poder conferido.

CUARTO: Désele a la presente demanda el trámite de Proceso Ejecutivo Singular consagrado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) –Mínima Cuantía-

QUINTO: Notifíquese este auto en legal forma; esto es por estado, de conformidad a lo normado en el Art. 295 del C.G.P., en concordancia con el Art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez

KM